



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ACUERDO SUPERIOR No. 381
Medellín, 14 de agosto de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA”

El Consejo Superior Universitario en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el numeral nueve del artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Universidad y

CONSIDERANDO:

1. Que la Misión y Visión de la Universidad Cooperativa de Colombia y el Proyecto Institucional propenden por la descentralización y democratización de la Universidad en pro de la transformación social, política, económica y cultural de la sociedad colombiana.
2. Que, en ejecución de su Plan Estratégico Nacional, la Universidad Cooperativa de Colombia ofrece sus servicios académicos en el ámbito nacional a través de las diferentes áreas del conocimiento.
3. Que el crecimiento y desarrollo de la Universidad, así como las nuevas tendencias de la educación superior, producto de la globalización y la internacionalización originadas por el desarrollo tecnológico de la informática en la sociedad del conocimiento, exigen actualizar el Reglamento académico.
4. Que producto del trabajo participativo en el estudio de esta norma, por parte de todos los estamentos de la comunidad universitaria, se ha presentado a consideración del Consejo Superior, para su aprobación.
5. Que la Universidad Cooperativa de Colombia, a partir de la implementación del modelo educativo con enfoque de competencias, adoptado desde la promulgación del Acuerdo Superior 060 de 2011 incorporó dicho modelo y en consecuencia, desde el año 2012, todos los programas académicos de la Universidad Cooperativa de Colombia se diseñan con enfoque de competencias, por lo que resulta necesario adecuar el Reglamento académico para armonizar el desarrollo de los programas académicos, bajo los lineamientos curriculares vigentes.

ACUERDA:

Adoptar el presente Reglamento Académico para los programas de pregrado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Dado en Medellín, el día catorce (14) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).


CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Presidente


MARITZA RONDÓN RANGEL
Rectora


GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretaría General



**REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO ADOPTADO POR
MEDIO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 381 DEL 14 DE AGOSTO DE 2.018**

**REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO ADOPTADO POR MEDIO DEL
ACUERDO SUPERIOR No. 381 DEL 14 DE AGOSTO DE 2.018 2**

**REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO ADOPTADO POR MEDIO DEL
ACUERDO SUPERIOR No. 381 DEL 14 DE AGOSTO DE 2.018 7**

MISIÓN 7

VISIÓN 7

PREÁMBULO 7

CAPITULO I 7

PRINCIPIOS GENERALES 7

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS..... 7

ARTÍCULO 2. PROPÓSITOS INSTITUCIONALES..... 7

ARTÍCULO 3. LIBERTAD DE CÁTEDRA..... 8

ARTÍCULO 4. LIBERTAD DE APRENDIZAJE 8

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN ACADÉMICO..... 8

CAPITULO II 8

LOS ESTUDIANTES..... 8

ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. 8

ARTÍCULO 7. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE:..... 8

ARTÍCULO 8. ESTUDIANTE NUEVO: 8

ARTÍCULO 9. REINGRESO:..... 8

ARTÍCULO 10. TRANSFERENCIA INTERNA. Es la posibilidad de solicitar el ingreso para cursar
estudios en otro campus o en otro programa académico, sea graduado o no. Para realizar la
transferencia interna, el solicitante deberá ajustarse al procedimiento establecido..... 9

ARTÍCULO 11. TRANSFERENCIA EXTERNA. Es la posibilidad de ingresar a la Universidad, luego de
que el aspirante ha realizado estudios en alguna institución de educación superior, nacional o
extranjera, titulado o no, que solicita ingreso y es admitido a un programa de la Universidad. ... 9

ARTÍCULO 12. DOBLE PROGRAMA. Los estudiantes de pregrado contarán con alternativas que
posibiliten cursar un doble programa académico, en armonía con las estrategias de flexibilidad
curricular..... 9

Power



ARTÍCULO 13. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE MOVILIDAD ACADÉMICA. Es el estudiante que matricula cursos en otro campus de la Universidad, o en otra institución de educación superior, dentro o fuera del país, previo cumplimiento de las condiciones formalizadas por el Consejo de Facultad respectivo. 9

ARTÍCULO 14. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. 10

ARTÍCULO 15. ASPIRANTE..... 10

CAPITULO III 10

DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS..... 10

ARTÍCULO 16. LA INSCRIPCIÓN..... 10

ARTÍCULO 17. LA ADMISIÓN..... 10

ARTÍCULO 18. LA MATRÍCULA. 11

ARTÍCULO 19. PROCESO DE MATRÍCULA..... 11

ARTÍCULO 20. MATRÍCULA ORDINARIA..... 11

ARTÍCULO 21. MATRÍCULA EXTRAORDINARIA 11

ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE ASISTENTES: 11

ARTÍCULO 23. SEMESTRE ESPECIAL..... 11

ARTÍCULO 24. CANCELACIÓN DE CURSOS 12

CAPITULO IV..... 12

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES..... 12

ARTÍCULO 25. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES..... 12

ARTÍCULO 26. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES..... 13

ARTÍCULO 27. PROHIBICIONES 15

ARTÍCULO 28. DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS: 15

CAPITULO V..... 16

PLAN DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADÉMICO 16

ARTÍCULO 29. CRÉDITO ACADÉMICO 16

ARTÍCULO 30. CURSO. 16

ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN DE LOS CURSOS..... 16

ARTÍCULO 32. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CURSO..... 16

ARTÍCULO 33. ASISTENCIA A LOS CURSOS..... 16

6/10/18



ARTÍCULO 34. CURSO LIBRE..... 16

ARTÍCULO 35. CALENDARIO..... 17

CAPITULO VI..... 17

EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO 17

ARTÍCULO 36. EVALUACIÓN. 17

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES EVALUATIVAS..... 17

ARTÍCULO 38. LA CALIFICACIÓN. 17

ARTÍCULO 39. PROCESO DE EVALUACIÓN ACADÉMICO..... 17

ARTÍCULO 40. REGISTRO DE CALIFICACIONES..... 18

ARTÍCULO 41. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN. 18

ARTÍCULO 42. PROCESO DE MODIFICACIÓN DE CALIFICACIONES. 18

ARTÍCULO 43. RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN..... 19

PARÁGRAFO..... 19

ARTÍCULO 44. VALIDACIÓN 19

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD SUPLETORIA..... 19

ARTÍCULO 46. HABILITACIÓN..... 19

ARTÍCULO 47. VACACIONALES..... 20

ARTÍCULO 48. CURSOS DIRIGIDOS..... 20

ARTÍCULO 49. DEL PROMEDIO PONDERADO DEL PERÍODO ACADÉMICO Y DEL PROMEDIO
PONDERADO ACUMULADO..... 20

ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y REGISTRO
DEL PROCESO ACADÉMICO. 21

CAPITULO VII..... 21

EGRESADOS, GRADUADOS, GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES. 21

ARTÍCULO 51. EGRESADO NO GRADUADO..... 21

ARTÍCULO 52. EGRESADO TITULADO..... 21

ARTÍCULO 53. EL GRADO. 21

ARTÍCULO 54. GRADO POR PODER..... 21

ARTÍCULO 55. GRADO MERITORIO..... 22

Chino



ARTÍCULO 56. REQUISITOS DE GRADO..... 22

ARTÍCULO 57. TÍTULO HONORIS - CAUSA..... 22

ARTÍCULO 58. TÍTULO PÓSTUMO 22

ARTÍCULO 59 DUPLICADO DEL DIPLOMA Y DEL ACTA DE GRADO. 23

ARTÍCULO 60. ANULACIÓN DE TÍTULOS. 23

ARTÍCULO 61. CERTIFICACIONES 23

CAPÍTULO VIII 23

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS..... 23

ARTÍCULO 62. NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE CONVIVENCIA..... 23

ARTÍCULO 63. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y POTESTAD SANCIONATORIA. 23

ARTÍCULO 64. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA..... 24

ARTÍCULO 65. SANCIONES. 26

ARTÍCULO 66. FALTAS LEVES: 26

ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES:..... 27

ARTÍCULO 68. SANCIONES Y COMPETENCIAS. 28

ARTÍCULO 69. SEGUNDA INSTANCIA:..... 29

ARTÍCULO 70. CRITERIOS DETERMINADORES DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA 29

ARTÍCULO 71. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. 29

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. 30

ARTÍCULO 73. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA..... 30

ARTÍCULO 74. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR..... 30

ARTÍCULO 75. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR 31

ARTÍCULO 76. INTERVENCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR..... 31

ARTÍCULO 77. PROCESO DISCIPLINARIO..... 32

ARTÍCULO 78. SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO. 32

ARTÍCULO 79. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO..... 32

ARTÍCULO 80. AUDIENCIA DE PLIEGO DE CARGOS..... 32

ARTÍCULO 81. CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE DAÑOS PATRIMONIALES. 33

ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y DECISIÓN 33

Carolina R

CS



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

ACUERDO SUPERIOR No. 381 de 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL
REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS
PROGRAMAS DE PREGRADO DE LA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA"

ARTICULO 83. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 34

ARTÍCULO 84. MEDIDAS PREVIAS 34

ARTÍCULO 85. GENERALIDADES DEL PROCESO DISCIPLINARIO..... 34

ARTICULO 86. NOTIFICACIONES Y TERMINOS 35

ARTÍCULO 87. PRESCRIPCIÓN 35

CAPITULO IX 35

DISPOSICIONES ESPECIALES 35

ARTÍCULO 88. FACULTADES AL RECTOR 35

ARTÍCULO 89. PROGRAMAS DEL ÁREA DE LA SALUD 35

ARTÍCULO 90. VIGENCIA 35

Handwritten mark

Handwritten mark



**REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO ADOPTADO POR
MEDIO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 381 DEL 14 DE AGOSTO DE 2018**

MISIÓN

Somos una Universidad Multicampus, de propiedad social, educamos personas con las competencias para responder a las dinámicas del mundo, contribuimos a la construcción y difusión del conocimiento, apoyamos el desarrollo competitivo del país a través de sus organizaciones y buscamos el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, influidos por la economía solidaria que nos dio origen.

VISIÓN

En el año 2022, seremos una Universidad de docencia que reconoce y desarrolla la investigación, que impacta y transforma socialmente. Posicionada como referente en la educación con enfoque por competencias, que abre sus fronteras al mundo y que ejerce actividades con vocación hacia la excelencia evidenciadas en una gestión innovadora.

PREÁMBULO

La Universidad Cooperativa de Colombia desarrollará acciones y programas perfilados a propiciar la participación y vivencia del estudiante en las diferentes expresiones culturales, artísticas, deportivas, recreativas, solidarias y sociales, para preservar el medio ambiente y fomentar la educación y la cultura ecológica.

La Universidad Cooperativa de Colombia respeta la inclusión educativa, favorece el reconocimiento de las competencias previas y el acceso de todo ciudadano, sin ningún tipo de discriminación. Adopta también los principios de la educación inclusiva que se refiere a las características, condiciones y merecimientos para acceder a la educación superior.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS. La Universidad Cooperativa de Colombia, como Universidad de Educación Superior Multicampus, que por su origen y trayectoria pertenece al sector de la Economía Solidaria, es una organización que propicia espacios de educación integral, para el desempeño en las diferentes áreas del conocimiento y el quehacer humano, dentro de claros principios y objetivos sociales y solidarios.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITOS INSTITUCIONALES. Hacer realidad la misión que se refleja en las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, transversalizadas por la internacionalización, para construir conocimiento en los campos de las ciencias naturales y humanas con miras a educar un profesional integral en procura del desarrollo social y solidario.

Clavero



ARTÍCULO 3. LIBERTAD DE CÁTEDRA. Es la facultad del profesor, para enseñar según sus criterios académicos, pedagógicos y metodológicos en consonancia con las políticas institucionales.

ARTÍCULO 4. LIBERTAD DE APRENDIZAJE. Es la facultad del estudiante para aprender recurriendo a diferentes fuentes, estrategias e itinerarios y para ampliar y controvertir ideas, teorías y métodos, en consonancia con las políticas institucionales.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN ACADÉMICO. El régimen académico, además de regular las relaciones entre el estudiante y la Universidad, velará por el perfeccionamiento y educación integral del estudiante, estimulará el trabajo investigativo, productivo e intelectual y el desarrollo social y solidario.

La observancia y el cumplimiento de la Ley, los reglamentos internos y los principios éticos y axiológicos definidos como propios en la vida institucional, determinarán la permanencia del estudiante en la Universidad.

CAPITULO II

LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Es quien cumple el proceso de matrícula de manera completa y de conformidad con lo establecido en las políticas institucionales, para un periodo académico, en uno o varios de los programas de pregrado, postgrado, educación para el trabajo y el desarrollo humano y los programas de extensión que ofrece la Universidad.

PARAGRAFO 1. Los estudiantes matriculados en programas de postgrado, de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de extensión, se sujetarán a las disposiciones que reglamenten la materia.

PARÁGRAFO 2. En la Universidad Cooperativa de Colombia no existe la condición de *asistentes*, entendida ésta condición como aquellas personas que ingresen a clases sin haber cumplido con el proceso de matrícula.

ARTÍCULO 7. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE: Se podrá ingresar a un programa de pregrado como estudiante nuevo, de reingreso, de transferencia interna o externa, de doble programa, doble titulación, titulación conjunta o por intercambio con instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

ARTÍCULO 8. ESTUDIANTE NUEVO: Es la persona que habiendo superado satisfactoriamente el proceso de admisión definido por la Universidad, se matricula al primer nivel de un programa académico.

ARTÍCULO 9. REINGRESO: El aspirante a reingreso podrá solicitarlo a la Universidad, agotando los procedimientos establecidos y en los siguientes casos:

- a. Cuando canceló en debida forma el semestre, o cuando no completó o concluyó un periodo académico.
- b. Cuando no renovó matrícula para el siguiente nivel.

Alfonso



- c. Cuando cumplió con las sanciones impuestas.

Para la procedencia del reingreso a cualquiera de los programas académicos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que exista disponibilidad de cupos en el programa académico.
- b) Que la solicitud sea interpuesta en un término no mayor a tres (03) años contados desde la fecha en que se produzca la terminación del último ciclo en que haya estado matriculado el aspirante a reingreso.
- c) Que no tenga sanciones disciplinarias vigentes.
- d) Que se encuentre a paz y salvo con la Universidad, por todo concepto.
- e) Que el aspirante se acoja al plan de estudios, las actualizaciones que determine el programa y las reglamentaciones vigentes al momento del reingreso.

Parágrafo. Por medio de resolución rectoral se podrá reglamentar condiciones especiales para el procedimiento de reingreso, o para resolver sobre casos particulares.

ARTÍCULO 10. TRANSFERENCIA INTERNA. Es la posibilidad de solicitar el ingreso para cursar estudios en otro campus o en otro programa académico, sea graduado o no. Para realizar la transferencia interna, el solicitante deberá ajustarse al procedimiento establecido.

PARAGRAFO. La transferencia se sujetará a la disponibilidad de cupos y a la verificación de antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 11. TRANSFERENCIA EXTERNA. Es la posibilidad de ingresar a la Universidad, luego de que el aspirante ha realizado estudios en alguna institución de educación superior, nacional o extranjera, titulado o no, que solicita ingreso y es admitido a un programa de la Universidad.

Para realizar la transferencia externa el solicitante deberá ajustarse al procedimiento establecido.

PARAGRAFO 1. La transferencia se sujetará a la disponibilidad de cupos autorizados al programa.

PARAGRAFO 2. La Universidad podrá efectuar el reconocimiento de saberes, a través de los recursos de homologación, validación o cualquiera de las formas que se adopten institucionalmente, con el fin de reconocer las competencias adquiridas en otras instituciones de educación superior.

PARAGRAFO 3. La Universidad no homologará cursos de aspirantes que han suspendido estudios en un término superior a tres (03) años.

ARTÍCULO 12. DOBLE PROGRAMA. Los estudiantes de pregrado contarán con alternativas que posibiliten cursar un doble programa académico, en armonía con las estrategias de flexibilidad curricular.

PARÁGRAFO. Las condiciones para la inscripción de doble programa, serán objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 13. ESTUDIANTE EN CONDICIÓN DE MOVILIDAD ACADÉMICA. Es el estudiante que matricula cursos en otro campus de la Universidad, o en otra institución de educación superior, dentro o fuera del país, previo cumplimiento de las condiciones formalizadas por el Consejo de Facultad respectivo.

Chirra

SP



Los estudiantes extranjeros que ingresen a la Universidad por movilidad académica se acogerán a las normas vigentes.

Estos procesos necesariamente tendrán un carácter formativo, condicionados por compromisos netamente académicos, investigativos o de práctica profesional en los programas de la Universidad, debidamente reglamentados mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO. El procedimiento que regule las condiciones de movilidad académica, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 14. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Se pierde la condición de estudiante por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Cuando ha obtenido el título académico.
- b. Cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria, debidamente ejecutoriada, que implique la expulsión.
- c. Por cancelación de todos los créditos académicos del respectivo período.
- d. Cuando no renueva la matrícula en los tiempos estipulados para tal efecto.
- e. Cuando reprueba un mismo curso por cuarta vez.

PARÁGRAFO. El procedimiento para el levantamiento de la pérdida de la condición de estudiante, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 15. ASPIRANTE. Es toda persona que se inscriba para participar en un proceso de admisión para iniciar o continuar estudios en la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 16. LA INSCRIPCIÓN. Es el acto mediante el cual un aspirante formaliza la solicitud para participar en el proceso de admisión para ingresar a un programa académico, el cual se realizará a través de los medios establecidos por la Universidad.

El trámite de inscripción no compromete a la Universidad a admitir al aspirante.

ARTÍCULO 17. LA ADMISIÓN. La admisión es el procedimiento mediante el cual la Universidad, determina aquellos aspirantes inscritos que podrán ingresar al programa solicitado, luego de surtido el trámite que para tal efecto haya establecido la Universidad.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de aspirantes del extranjero a programas de pregrado, entre los requisitos relacionados con las pruebas de Estado, la Universidad podrá solicitar para el ingreso y titulación pruebas homólogas aceptadas por el Estado Colombiano. Para fines de los procesos de

David



admisión, la Universidad podrá establecer las pruebas que considere necesarias para la obtención de los puntajes en las respectivas áreas, que no contemplen las pruebas internacionales.

ARTÍCULO 18. LA MATRÍCULA. La matrícula es el acuerdo voluntario, renovable cada período académico en las fechas establecidas por la Universidad, por medio del cual ésta se compromete con el estudiante a proveer los recursos para el adecuado desarrollo curricular. Por su parte, el estudiante se compromete a cumplir con los deberes establecidos en los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 19. PROCESO DE MATRÍCULA. La matrícula en la Universidad se formaliza con los siguientes pasos:

- a) Pago de derechos pecuniarios por concepto de matrícula.
- b) Selección, registro y verificación de los cursos inscritos en el sistema académico, por parte del estudiante.

PARAGRAFO 1. Si por alguna circunstancia, atribuible al estudiante, no se finaliza el proceso de inscripción de acuerdo con lo señalado en el literal b), se considerará no matriculado.

PARAGRAFO 2. El procedimiento para la matrícula de los estudiantes podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 3. La persona que no ha cumplido con el proceso de matrícula en debida forma, no se le reconoce ningún tipo de derecho exigible respecto de la Universidad.

ARTÍCULO 20. MATRÍCULA ORDINARIA. Es el proceso de matrícula que surte el estudiante en los plazos establecidos mediante Resolución Rectoral, en la cual se fija el calendario académico.

ARTÍCULO 21. MATRÍCULA EXTRAORDINARIA. Se entiende por matrícula extraordinaria, el proceso realizado con posterioridad a las fechas fijadas para la matrícula ordinaria, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico. En estos casos se podrá generar un valor de recargo, que será definido por la Universidad.

PARÁGRAFO. La Universidad regulará los valores a cargo por concepto de matrícula extraordinaria, así como los efectos que se reconocerán cuando se admita proceder conforme con este tipo de matrícula.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE ASISTENTES: Para participar en actividades académicas es necesario tener la calidad de estudiante, realizando el proceso de matrícula en debida forma, no se reconoce la condición de personas asistentes.

No se reconocerá ningún tipo de efecto a aquella persona que, sin haber cumplido con todos los requisitos fijados para concluir el proceso de matrícula, haga presencia en alguna actividad académica, reservándose la Universidad la facultad para exigir su retiro, si se percata de esta situación.

ARTÍCULO 23. SEMESTRE ESPECIAL. Es una condición en la que incurre el estudiante por las siguientes causales:

- a) Cuando haya reprobado por tercera vez un mismo curso.

Exordio #



- b) Cuando tanto el promedio académico semestral como el acumulado sean inferiores a tres punto cero (3.0).

PARAGRAFO 1. El estudiante en semestre especial debe inscribir obligatoriamente los cursos no aprobados y cancelar por concepto de matrícula el valor correspondiente a la matrícula mínima, pudiendo inscribir adicionalmente otros cursos hasta alcanzar el número de créditos correspondientes al valor de la matrícula mencionada.

En caso de que los cursos no aprobados superen el rango de créditos que permite la matrícula mínima, podrá pagar los créditos adicionales.

PARAGRAFO 2. Cuando el estudiante supere la causal que dio origen para encontrarse en esta situación, adquirirá nuevamente su condición de estudiante regular.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento que conduzca a la superación de la condición del semestre especial, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 24. CANCELACIÓN DE CURSOS. El estudiante matriculado tiene derecho a cancelar los cursos siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se proceda a dar de baja en el sistema, o en su defecto sean requeridas por parte del programa, hasta antes de completar el setenta por ciento (70%) del desarrollo del curso correspondiente.
- b) Que las cancelaciones no afecten los requisitos de simultaneidad, si los hubiere.

PARÁGRAFO 1. La cancelación parcial de los cursos no da derecho a reembolso de los valores pecuniarios pagados por matrícula, tampoco a saldos a favor, ni podrá utilizarse para cubrir otras obligaciones con la Universidad.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento para cancelación de cursos, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 25. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Además de los derechos que les otorga la Constitución y las Leyes, los alumnos tendrán derecho a:

- a) Elegir y ser elegido para los distintos órganos de dirección institucionales según lo establecido en las directrices que para ello se tracen al interior de la Universidad.
- b) Asociarse libremente para promover y desarrollar actividades académicas, culturales, científicas, tecnológicas, políticas y deportivas, para efecto de intensificar su formación y de establecer relaciones más sólidas entre sí, con las directivas o con otros núcleos universitarios y sociales.

Glenn



- c) Ejercer la libertad de expresión, de crítica y de reunión, sin otras limitaciones que las que establecen la Constitución y la Ley.
- d) Utilizar los recursos de la Universidad para su educación y formación y disfrutar de los beneficios de bienestar universitario según los reglamentos.
- e) Presentar peticiones y reclamaciones respetuosas ante la autoridad universitaria competente y obtener respuesta oportuna. Cuando las peticiones sean de organización y desarrollo de clases, puntualidad del profesor, evaluación, interpretación de reglamentos, exámenes, extemporaneidad de calificaciones y en general asuntos académicos, deberán presentarse por escrito ante el jefe de programa, donde se iniciará el trámite respectivo y se resolverá, si es de su competencia, o se remitirá por su conducto a la instancia competente.
- f) Ser asistido, asesorado y escuchado por quienes tienen la responsabilidad directiva y docente, siguiendo el conducto regular establecido en la Universidad.
- g) Participar en eventos y actividades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y deportivas en representación de la Universidad, según lo estipulen los reglamentos.
- h) Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas.
- i) Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, profesores, empleados y compañeros de la Universidad.
- j) Proponer iniciativas que considere útiles para el progreso de su programa o la Universidad.
- k) Recibir los estímulos que consagran las normas de la Universidad por su desempeño exitoso en actividades académicas, científicas, tecnológicas, deportivas o culturales.
- l) Participar, acorde con los reglamentos, como auxiliar o Coinvestigador en proyectos de investigación financiados o avalados por la Universidad.
- m) Disponer y beneficiarse, acorde con la Ley y los reglamentos, de los derechos patrimoniales y morales derivados de la producción científica o tecnológica en la que sea autor o coautor.
- n) Tener acceso a recursos informáticos y de telecomunicaciones como plataformas educativas, bases de datos digitales, simuladores, laboratorios y los diferentes medios didácticos necesarios para el desarrollo del programa académico según la metodología de estudio del programa.

ARTÍCULO 26. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Además de los establecidos en la Constitución y las Leyes, son deberes del estudiante los siguientes:

- a) Conocer, practicar y promover los valores institucionales de la libertad, la solidaridad, la equidad y el respeto a la diversidad.
- b) Conocer, valorar y divulgar el modelo de economía solidaria.
- c) Actuar de modo solidario con los demás miembros de la comunidad universitaria y orientar su pensamiento y acciones con criterios políticos dentro del Estado Social de Derecho.

6/10/18



- d) Dedicar todo su empeño para obtener sus logros y promoción constante de su propio progreso.
- e) Conocer y mantenerse informado de su situación académica, así como de las actividades contempladas en el calendario académico.
- f) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Universidad
- g) Conocer y respetar la Universidad en general y observar una conducta acorde con su propia dignidad y con la de las demás personas, basado siempre en los principios de la solidaridad y la convivencia pacífica.
- h) Participar en las actividades universitarias en general y especialmente en las académicas para las cuales se inscribió.
- i) Presentar las pruebas o actividades de evaluación previstas en su programa académico, o las que se determinen por la Universidad o sean fijadas por entidades gubernamentales, en las fechas definidas para tal fin.
- j) Respetar los derechos, la opinión y puntos de vista de los demás y en ningún caso impedir su libre ejercicio y expresión.
- k) Preservar, cuidar y mantener en buen estado los materiales y recursos para la enseñanza y el aprendizaje, instalaciones, enseres, equipos, dotación y bienes de la Universidad; así como responder por la conservación e integridad de los que le son encomendados.
- l) Preservar el orden, estabilidad y disciplina de trabajo académico, social, científico, tecnológico, cultural y pedagógico de la Universidad.
- m) Preservar el entorno urbano, acatando las normas de convivencia que se establezcan entre la Universidad, las autoridades y las comunidades vecinas, especialmente en lo que tiene que ver con el respeto al espacio público.
- n) Seguir los conductos regulares definidos por la Universidad para la atención de sus peticiones académicas, que en su orden son: Profesor, Jefe de programa, Consejo de Facultad, Director de Sede, Consejo Académico, Rectoría y Consejo Superior, o las que resulten de la estructura orgánica que sea adoptada.
- o) Dar a conocer a las directivas académicas o a las autoridades competentes hechos de cualquier miembro de la comunidad académica que pudiesen constituir falta disciplinaria o conductas punibles.
- p) Acatar y respetar las disposiciones definidas para el manejo y utilización de la plataforma académica virtual, bases de datos digitales, simuladores, medios didácticos y demás recursos informáticos dispuestos por la Universidad para el desarrollo académico con calidad del programa.
- q) Portar con respeto y decoro, el uniforme si es del caso, o cualquier símbolo, imagen, o distintivo que represente a la Universidad, dentro y fuera de ella.

Conrad



ARTÍCULO 27. PROHIBICIONES. A los estudiantes les está prohibido:

- a) Impedir y obstaculizar por vías de hecho el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.
- b) Asistir a las instalaciones de la Universidad, sitios de prácticas o lugares donde la represente bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, excepto por prescripción médica en este último caso.
- c) Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales.
- d) Hacer uso de documento público o privado espurio o declarado falso, con el propósito de acreditar requisito o calidad exigida por la Universidad.
- e) Plagiar o violar los derechos de autor frente a producciones intelectuales, o en general incurrir en cualquier conducta que resulte contraria a las normas de protección de la propiedad intelectual, de cualquier naturaleza.
- f) Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio o con usufructo de si mismos o de terceros sin autorización expresa.
- g) Plagiar o realizar copia de trabajos, exámenes u otras actividades evaluativas.
- h) Permitir la suplantación para beneficio propio o de terceros, en la presentación de pruebas, realización de actividades o participación en cualquier actividad académica sea presencial o virtual. También se considerará suplantación todo acto relacionado con la falta de veracidad en información, como diligenciar planillas de asistencia por otra persona, o prestar y/o hacer uso de un carné que no corresponda con el propio.
- i) Realizar acciones que constituyan conductas punibles, dentro o fuera de los campus de la Universidad, que afecte de cualquier forma los intereses o imagen de la Universidad.
- j) Hacer uso inapropiado de las instalaciones de la Universidad.
- k) Utilizar en forma indebida o con beneficio de lucro los recursos tecnológicos, digitales o medios educativos, que la Universidad ha dispuesto para uso exclusivamente con fines académicos.
- l) Hacer uso indebido e inapropiado de las redes sociales con materiales, recursos e información de carácter privado que no hacen parte de la vida académica de la Universidad
- m) Consumir cualquier tipo de bebida alcohólica o sustancias psicoactivas al interior de la Universidad.

ARTÍCULO 28. DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS: La Universidad Cooperativa de Colombia otorgará estímulos a los estudiantes que se distingan por su rendimiento académico, participación en la vida universitaria, trabajos de investigación, desarrollo tecnológico, proyección en la comunidad, desempeño destacado en las pruebas de calidad de la educación superior o certámenes en los cuales represente a la Universidad y todos aquellos que, en razón de méritos especiales, ésta considere otorgar.

Gómez



PARÁGRAFO. Los estímulos y reconocimientos serán regulados mediante Resolución Rectoral.

CAPITULO V

PLAN DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADÉMICO

ARTÍCULO 29. CRÉDITO ACADÉMICO. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

ARTÍCULO 30. CURSO. Un curso corresponde a las actividades organizadas en un período de tiempo para alcanzar determinada competencia o elementos de competencia. El conjunto de cursos conforma el plan de estudios que se desarrolla a partir de un programa, con metodologías y estrategias de aprendizaje.

ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN DE LOS CURSOS. Según su modalidad, en la Universidad se consideran los siguientes tipos de cursos: presenciales, virtuales y mixtos.

- a) **Presenciales.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan en un espacio físico, en un tiempo determinado. Pueden utilizar herramientas tecnológicas como apoyo para la mediación pedagógica.
- b) **Virtuales.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan de manera sincrónica y/o asincrónica utilizando redes telemáticas.
- c) **Mixtos.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje combinan estrategias presenciales y virtuales.

ARTÍCULO 32. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CURSO. Este se dará a conocer al estudiante durante la primera semana de clases, en el formato establecido por la Universidad.

ARTÍCULO 33. ASISTENCIA A LOS CURSOS. La asistencia a los cursos de metodología presencial es obligatoria. Cuando las faltas de asistencia registradas a un estudiante, sin causa justificada, excedan el veinte por ciento (20%) de las actividades académicas programadas en un curso, ésta se declarará "Perdida por inasistencia" y se le computarán de manera proporcional las evaluaciones obtenidas, frente a las actividades evaluativas planeadas para el curso.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento para la justificación de las faltas de asistencia, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 2. La regulación de la asistencia en los cursos virtuales será objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 34. CURSO LIBRE. Es aquel que pueden matricular quienes deseen acceder a los conocimientos que se imparten en la Universidad en alguno de los programas ofrecidos por ésta.

PARÁGRAFO 1. Cuando la inscripción de cursos libres y/o cursos de extensión, se haga con fines conducentes a certificación o para el reconocimiento a planes de estudio de pregrado o postgrado,

Coniok



se deberá cumplir con las condiciones de asistencia, evaluación del curso y con los demás atributos asignados al curso que se pretende sea reconocido o certificado.

PARÁGRAFO 2. Para la inscripción de cursos libres y/o cursos de extensión el aspirante debe cumplir con los requisitos señalados para el efecto, mediante la norma que así lo reglamente.

ARTÍCULO 35. CALENDARIO. Se entiende por calendario el cronograma de actividades académicas definidas para un período determinado, expedido mediante Resolución Rectoral.

CAPITULO VI

EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO

ARTÍCULO 36. EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso que hace parte integral de la formación del estudiante, busca promover el aprendizaje constante de los estudiantes y determinar el avance y logro de los objetivos o las competencias alcanzadas, acorde con los lineamientos que se definan en el Sistema Institucional de Evaluación de Competencias, o las normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES EVALUATIVAS. Se refieren a todo tipo de actividad de carácter formativo y pedagógico que implique acciones individuales o colectivas en las cuales el estudiante pueda demostrar el grado de competencia alcanzado.

ARTÍCULO 38. LA CALIFICACIÓN. Expresa el resultado del proceso de evaluación y se registra en todos los programas de pregrado de la Universidad como parte integral del curso. La calificación podrá ser cuantitativa o cualitativa. Para el caso de la evaluación cuantitativa se tendrá en cuenta una escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0), con un solo decimal. Si el programa tiene definida la evaluación cualitativa entonces será "Aprobado" o "No Aprobado" según el caso.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos en los programas de pregrado se considera aprobado un curso cuando la calificación definitiva es igual o superior a tres punto cero (3.0).

PARÁGRAFO 2. Las calificaciones de los cursos matriculados en universidades extranjeras, incluidos aquellos cursos que se matriculan en la Universidad pero que se desarrollan mediante intercambio estudiantil en dichas universidades, le corresponderá a los Consejos de Facultad, hacer la respectiva conversión e informar al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 39. PROCESO DE EVALUACIÓN ACADÉMICO. Es el seguimiento que se realiza en el transcurso de cada período académico, bajo cualquiera de las modalidades definidas por la Universidad para el programa, y equivalen al 100% de la evaluación total del curso. Para la evaluación debe tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) La programación de las actividades evaluativas y su metodología, serán definidas en los planes de cada curso, las cuales serán dadas a conocer por el profesor, según lo definido por las políticas institucionales.

Gómez



- b) Toda actividad evaluativa será dada a conocer a través de las aulas extendidas, o de las herramientas similares de que disponga la Universidad, dentro de las oportunidades señaladas para el efecto.
- c) En el sistema de registro académico se ingresará solamente la calificación definitiva del curso.
- d) Cuando no se presente una actividad evaluativa de manera injustificada, la calificación de ésta será cero punto cero (0.0).

PARÁGRAFO. Para efectos de reclamación frente a cualquier reporte evaluativo, los estudiantes podrán solicitar revisión, el cual debe presentarse durante los tres (3) días hábiles siguientes a su divulgación o publicación en el sistema de que disponga la Universidad. Transcurrido el anterior término sin que se haya recibido el recurso, se entenderán como aceptadas las calificaciones por parte de los mismos, salvo la existencia comprobada de un error por parte de la Universidad.

ARTÍCULO 40. REGISTRO DE CALIFICACIONES. Para el registro de calificaciones de los estudiantes de pregrado, el profesor ingresará en el sistema de registro académico la calificación definitiva en las fechas establecidas para tal fin. Este proceso no es delegable y el profesor debe entregar o remitir copia a la Facultad de cada momento evaluativo y de la calificación definitiva.

ARTÍCULO 41. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN. El profesor debe atender las solicitudes de revisión que soliciten los estudiantes e informarles el resultado de la misma. Este procedimiento deberá solicitarse mediante petición escrita al correo electrónico institucional del profesor respectivo, incluyendo copia del correo al jefe de programa respectivo, o a quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la calificación. El profesor dará respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la petición de la revisión.

En caso de vencido el término y el profesor no haber atendido el recurso, el jefe de programa, o quien haga sus veces, deberá proceder de oficio a asignar un segundo calificador para resolver la situación planteada en el recurso, dentro los tres (3) días hábiles siguientes, a partir de la designación o encargo. Se reportará la nota del segundo calificador.

Sin embargo, el estudiante solicitante podrá, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta del segundo calificador, solicitar una nueva revisión de la calificación, para lo cual el Jefe de Programa encargará a otro profesor. En este evento, la calificación que se registrará, será la que emita el profesor que revisó en la última ocasión.

PARÁGRAFO. En los casos de que el profesor a quien se le haya solicitado revisión, no proceda de conformidad y corresponda actuar oficiosamente al jefe de programa o a quien haga sus veces, por conducto de éste, se reportará a Gestión Humana, o a quien haga sus veces, para determinar la responsabilidad del profesor, por la omisión de atender la petición, respetando el debido proceso en este tipo de actuaciones.

ARTÍCULO 42. PROCESO DE MODIFICACIÓN DE CALIFICACIONES. En caso de ser necesaria la modificación de alguna de las calificaciones con posterioridad a la fecha prevista en el calendario académico, el profesor deberá solicitar la corrección a la respectiva Facultad o programa para que ésta tramite autorización ante la Subdirección Académica o quien haga sus veces y proceda a dar traslado al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, la cual es la única instancia que ejecuta el proceso. En el reporte se indicará la calificación modificada y se sustentará la razón que motiva el cambio.

Chibind

BB



Ninguna modificación podrá hacerse después de vencido el término que se tiene para presentar recurso de revisión y de los plazos para atender éste, salvo la existencia comprobada de un error por parte de la Universidad.

ARTÍCULO 43. RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN. La Universidad tendrá la facultad de hacer uso de diferentes estrategias para el reconocimiento de saberes a los estudiantes, de los cursos aprobados en otro programa o Universidad.

Se denominará homologación el procedimiento mediante el cual la Universidad reconoce los conocimientos adquiridos y evaluados en cursos aprobados en otra institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Las condiciones para proceder con el reconocimiento y homologación de cursos, se sujetarán a las normas especiales que al respecto establezca la Universidad mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 44. VALIDACIÓN. Es el proceso evaluativo mediante el cual un estudiante o un aspirante puede demostrar los conocimientos o las competencias, para acreditar algún o algunos cursos de un programa y que espera no cursarlos de manera regular.

En el proceso de validación se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Debe agotar el procedimiento establecido para el efecto en cuanto a registro y derechos pecuniarios.
- b) Aplica para los cursos que no se encuentren matriculados, o aunque se hayan matriculado, que no estén concluidos.
- c) La validación se realizará mediante los lineamientos institucionales definidos y la calificación definitiva no podrá ser inferior a tres punto cero (3.0), para considerarse aprobada.
- d) La calificación obtenida en la validación se considerará para el cálculo del promedio del período académico en que se encuentra matriculado el estudiante, o en el cual se presenta la validación.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD SUPLETORIA. Es la que reemplaza una actividad evaluativa que por fuerza mayor o causa justificada no se presenta en las fechas señaladas. El estudiante debe demostrar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, la existencia sustentada de esa justa causa para que sea procedente la programación de la actividad evaluativa la cual causará los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

PARÁGRAFO. La justa causa que dará lugar a reemplazar la actividad evaluativa tendrá que estar enmarcada en los siguientes eventos:

- Incapacidad médica certificada.
- Enfermedad de padres, hijos o cónyuge debidamente certificada por un médico.
- Por muerte de un familiar hasta tercer grado de consanguinidad y primero civil.
- Situación de fuerza mayor debidamente probada.

ARTÍCULO 46. HABILITACIÓN. Es el examen que puede realizar el estudiante, cuando no ha aprobado un curso, siempre y cuando la calificación de dicho curso no sea inferior a dos punto cero (2.0) y aplica para los cursos que definan ser habilitables por parte del Comité Nacional de Currículo.

Gomez



PARÁGRAFO 1. Las habilitaciones deben presentarse en el mismo período que se cursó y en la fecha fijada en el calendario académico, previo el pago de los derechos pecuniarios respectivos.

PARÁGRAFO 2. La calificación máxima que se registrará en el examen de habilitación será tres punto cero (3.0) y no estarán sujetas a segundo calificador.

PARÁGRAFO 3. La calificación definitiva será la mayor que se obtenga entre la obtenida al finalizar el curso y la habilitación.

PARÁGRAFO 4. En los planes de estudios de enfoque por competencias no existen cursos objeto de habilitación.

ARTÍCULO 47. VACACIONALES. Son aquellos cursos cuyo atributo permite que se matriculen para ser realizados en el período intersemestral de mitad de año, de manera intensiva, conservando el tiempo asignado para éste y la metodología descrita en el programa.

Para todos los efectos la calificación obtenida en éstos cursos será tomada en cuenta para calcular el promedio del semestre inmediatamente anterior y en ningún caso serán objeto de habilitación.

Para el caso de las cancelaciones, aplica lo señalado en el artículo 24 del presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el curso de consultorio jurídico podrá dictarse en un vacacional.

PARÁGRAFO 2. Sólo serán objeto de matrícula como curso vacacional o como curso dirigidos, aquellos que sean señalados como tales por parte del Comité Nacional de Currículo.

ARTÍCULO 48. CURSOS DIRIGIDOS. Son los cursos cuyo contenido y metodología descritos en el programa pueden ser asumidos por parte del estudiante con un mayor grado de autonomía, bajo la orientación de un profesor, previa aprobación del Consejo de Facultad. Estos se podrán programar por motivos de carácter académico o administrativo, asumiendo el estudiante los derechos pecuniarios que genere su desarrollo, sin que pueda matricular bajo ésta modalidad un porcentaje superior al quince por ciento (15%) de lo correspondiente a la malla del plan de estudios.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, la calificación obtenida en éstos cursos será tomada en cuenta para calcular el promedio del semestre en el cual lo matriculó y en ningún caso serán objeto de habilitación.

ARTÍCULO 49. DEL PROMEDIO PONDERADO DEL PERÍODO ACADÉMICO Y DEL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO. El promedio ponderado de un período académico se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados en el mismo período.

El promedio ponderado acumulado se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados.

Para el presente cálculo no se tiene en cuenta la nota reprobada si ésta ya ha sido aprobada.

Canal



PARÁGRAFO 1. Ambos promedios se expresan en unidades y hasta centésimas de unidad. Al realizar estas operaciones no habrá lugar a aproximación.

PARÁGRAFO 2. Por conducto de la Rectoría se dispondrá la reglamentación sobre el alcance, vigencia y normas complementarias que se requieran con el fin de armonizar los sistemas de información frente al cálculo del promedio ponderado acumulado.

ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO. Se faculta a la Rectoría para que, en uso de sus atribuciones, interprete con autoridad y reglamente todos aquellos asuntos que requieran de implementación, parametrización, sistematización o algún trámite académico administrativo, que guarde relación con los procesos de evaluación y registro del proceso académico.

CAPITULO VII

EGRESADOS, GRADUADOS, GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 51. EGRESADO NO GRADUADO. Es toda persona que hubiere cursado y aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan de estudios de un determinado programa y aún no reúne la totalidad de los requisitos para obtener el título.

ARTÍCULO 52. EGRESADO TITULADO. Es toda persona que previo el cumplimiento de los requisitos específicos de cada programa académico, ha recibido el título que le acredita su nivel de formación.

ARTÍCULO 53. EL GRADO. Es la ceremonia en la que se hace entrega oficial por parte de las autoridades académicas competentes del título alcanzado por un estudiante. Es de naturaleza pública y se realizará en las fechas que determine la Universidad a través del Consejo Académico del correspondiente Campus.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico podrá autorizar la entrega del título profesional, en grado privado, de manera individual.

Expedido el título se establece un plazo de noventa (90) días calendario posterior a la fecha de grado, para solicitar al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, la corrección del Diploma o Acta de grado o para otros aspectos asociados con los títulos que otorgue la Universidad.

Pasado éste tiempo toda corrección generará los respectivos derechos pecuniarios fijados mediante Resolución Rectoral, excepto cuando deba corregirse como consecuencia de un error imputable a la Universidad.

ARTÍCULO 54. GRADO POR PODER. Por causa justificada, el diploma podrá entregarse por poder. Para el efecto el graduando deberá conferir poder legal a una persona mayor de edad para que en su nombre reciba el título correspondiente.

Genial



ARTÍCULO 55. GRADO MERITORIO. La Universidad distinguirá con grado meritorio a los estudiantes de pregrado que hayan terminado su plan de estudios con un predio acumulado igual o superior a 4.5.

Para obtener un Grado Meritorio es requisito no haber reprobado ningún curso durante el desarrollo del plan de estudios, no tener ninguna sanción disciplinaria y haber cursado el programa académico en su totalidad en la Universidad Cooperativa de Colombia.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS DE GRADO. Son requisitos para el grado, los siguientes:

- a) Haber aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan estudios del programa con un promedio ponderado acumulado igual o superior a tres (3.0). En caso de no cumplir con éste requisito, deberá participar en las actividades establecidas por la Universidad para alcanzar el promedio requerido.
- b) Cumplir los requisitos específicos según la modalidad de grado de cada programa académico.
- c) Acreditar fotocopia del resultado de las pruebas exigidas por el Estado para programas de pregrado o constancia de su presentación.
- d) Acreditar los certificados de paz y salvo exigidos por la Universidad.
- e) Cancelar los derechos de grado que reglamente la Universidad.
- f) Los demás que exijan las normas legales e institucionales.

PARAGRAFO. En el caso de egresados que han terminado su plan de estudios y completen seis periodos académicos consecutivos sin cumplir con los requisitos para grado o sin realizar solicitud a la facultad respectiva para adelantar dicho proceso, deben someterse a los cursos de actualización que el Consejo de Facultad indique, asumir los valores pecuniarios correspondientes y cumplir con la modalidad de grado que le sea aprobada por este mismo estamento.

ARTÍCULO 57. TÍTULO HONORIS - CAUSA. Es el otorgado por el Consejo Superior Universitario, de manera excepcional, a una persona que por sus méritos ciudadanos, su conducta ejemplar y su aporte profesional, académico, intelectual, literario, artístico, cívico, deportivo, científico, técnico o tecnológico, reconocido públicamente por la comunidad en general o por comunidades académicas o científicas, nacionales o internacionales, se haga merecedor a un título académico en una determinada área de formación, en el cual se ha destacado a lo largo de su vida pública y privada.

PARÁGRAFO 1. La postulación a un título Honoris Causa será presentada ante el Consejo Superior por el Rector, quien la sustentará con la respectiva hoja de vida y los soportes y argumentos pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El diploma tendrá las mismas características de los diplomas de la Universidad, en el papel de seguridad destinado para tal fin y antecedido al programa en el cual se otorga el grado se destacará en letras sobresalientes la expresión HONORIS CAUSA.

ARTÍCULO 58. TÍTULO PÓSTUMO. En caso del fallecimiento de un estudiante que haya cursado al menos el 85% de los créditos del programa, el Consejo Superior Universitario podrá conceder el título póstumo. La solicitud es presentada luego de la evaluación de la hoja de vida y el historial académico del estudiante, por el Consejo Académico respectivo.

Gloria



ARTÍCULO 59 DUPLICADO DEL DIPLOMA Y DEL ACTA DE GRADO. A solicitud del interesado, la Universidad podrá expedir duplicado del diploma, así como de la correspondiente acta de grado. Estos duplicados serán firmados por las autoridades académicas existentes en el momento de su expedición y en lugar visible del mismo llevará la palabra "DUPLICADO". La expedición del duplicado causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

ARTÍCULO 60. ANULACIÓN DE TÍTULOS. La Universidad anulará los títulos académicos otorgados cuando así lo disponga mandamiento judicial o decisión, debidamente ejecutoriada.

Mediante Acuerdo del respectivo Consejo Académico se dejará constancia de las causales que llevan a la anulación del título.

ARTÍCULO 61. CERTIFICACIONES. La Universidad a través del respectivo Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, certificará:

- a) Las calificaciones a los estudiantes regulares o que se hayan retirado sin terminar el plan de estudios, haciendo constar los cursos, créditos, nivel o semestre y la nota definitiva obtenida.

En ningún caso expedirá certificados parciales de notas en periodos que no han concluido.

- b) Los estudios realizados en programas de extensión que se encuentren registrados en el sistema de información institucional.

A solicitud del interesado o por interpuesta persona, se podrán expedir certificados, constancias o diplomas.

PARÁGRAFO 1. La expedición de certificados causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de certificación de nivel, se tendrá en cuenta el número de créditos matriculados y aprobados del total del programa.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 62. NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE CONVIVENCIA. Estas disposiciones procuran estimular la convivencia, preservar la armonía, la estabilidad y normalidad de la vida universitaria y prevenir y sancionar aquellas conductas contrarias a la vida institucional.

ARTÍCULO 63. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y POTESTAD SANCIONATORIA. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en la promoción de los valores de la libertad, equidad, solidaridad, respeto a la diversidad. Igualmente se fundamenta en la promoción y defensa del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como son: el debido proceso, presunción de inocencia, contradicción, defensa, doble instancia, no agravación de la sanción, cosa juzgada, criterios todos que deben servir para la aplicación e interpretación del presente reglamento.

Gloria



El Régimen Disciplinario se aplicará a todo estudiante o egresado no graduado que, en calidad de autor, coautor, cómplice, participe o encubridor, que infrinja o cometa alguna de las faltas contempladas, en desarrollo de las actividades académicas dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad o en representación de la misma o en otras instituciones con las que la Universidad realice alguna actividad interinstitucional dentro o fuera del país.

Las faltas disciplinarias se cometerán por acción u omisión, en calidad de autor, coautor, determinador, instigador o a cualquier otro título que permita evidenciar la participación ideológica o material en una conducta que infrinja las disposiciones normativas o legales.

Para todos los efectos disciplinarios, entiéndase por estudiante la persona que se encuentre matriculado o vinculado académicamente en estudios profesionales o en alguno de los programas de pregrado y se entenderá por Egresado no graduado aquel estudiante que estuvo vinculado académicamente con la Universidad, pero aún no ha obtenido el respectivo título.

La Universidad tendrá la potestad disciplinaria sobre los estudiantes matriculados o los egresados no graduados de cualquier programa ofrecido por la Universidad.

El ejercicio de la acción disciplinaria se desarrollará según el caso ante sus órganos colegiados así: Consejo de Facultad, Consejo Académico y Consejo Superior.

ARTÍCULO 64. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El régimen disciplinario se someterá a los principios que a continuación se enuncian:

LEGALIDAD. El estudiante en los casos previstos en este estatuto sólo podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente, únicamente por comportamientos que estén descritos como falta al momento de su realización.

DEBIDO PROCESO. El estudiante deberá ser investigado y sancionado por el funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, siempre con atención de los términos realizados en este estatuto.

En ningún caso podrá el funcionario que sanciona, ser el mismo que investiga los hechos que originan la acción disciplinaria, la prueba de cualquier intervención que invada la esfera de la investigación proveniente del responsable de sancionar provocará la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga y sea sujeto de investigación preliminar o acción disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El estudiante que sea investigado o formalmente acusado de cometer falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en decisión debidamente ejecutoriada.

Durante el curso de la investigación o de la acción disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del estudiante cuando no haya modo de comprobar por los medios lícitos su responsabilidad.

EJECUTORIEDAD. El estudiante destinatario de la potestad disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante decisión ejecutoriada o disposición que tenga la misma fuerza vinculante, preferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación o sanción disciplinaria por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Olivia R.



CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario responsable de la investigación y de la acción disciplinaria impulsará oficiosamente la misma, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este estatuto.

CULPABILIDAD. En el presente régimen disciplinario queda proscrito toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la disposición permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA. Los responsables de la investigación, la acción y la sanción disciplinaria tratarán de modo igual a los estudiantes destinatarios de este régimen, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que deben observar los miembros que pertenecen a la comunidad educativa y en especial lo relacionado con los fundamentos de la Universidad y sus propósitos.

DERECHO A LA DEFENSA. Inclusive desde la etapa de investigación preliminar y hasta la decisión que impone una sanción disciplinaria, el estudiante tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el estudiante solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Corresponde la carga de la prueba al promotor de la investigación preliminar, en ningún caso podrá invertirse esta carga.

El estudiante no está obligado a declarar en contra de sí mismo, a auto incriminarse, ni a incriminar a sus parientes, que sean sujetos sometidos a este régimen disciplinario.

No podrá utilizarse el silencio del estudiante en su contra. Habrá derecho del estudiante a tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente al proceso disciplinario.

El estudiante tendrá derecho a conocer los cargos que le sean señalados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan.

Así mismo el estudiante dispondrá de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer.

Solicitar, conocer y controvertir las pruebas, tener un proceso privado, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediatez de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de personas que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

ghw/r

SP



PROPORCIONALIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este estatuto.

MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario el responsable de la investigación, acción y sanción disciplinaria deben tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en éste y la Constitución Política. Lo no consagrado dentro de este régimen tendrá como norma supletiva lo consagrado en el Código Disciplinario Único en primer orden, en el derecho penal y su procedimiento en segundo, y en tercer lugar lo señalado en el Código General del Proceso, en ningún caso podrá integrarse una norma que contraria a la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 65. SANCIONES. El estudiante que realice actos en contra de la Constitución Política y leyes de Colombia, las normas de la Universidad, especialmente el Reglamento Académico, las Resoluciones Rectorales, los Acuerdos de los Consejos Académicos o de Facultad, los Convenios Interinstitucionales, las Instrucciones Administrativas que emitan las autoridades de la Universidad o las entidades que la vigilen; incurrirá, según su gravedad, en alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Faltas Leves:

- a. Sanción Pedagógica.
- b. Amonestación privada.
- c. Amonestación pública.
- d. Matrícula condicional.

2. Faltas Graves:

- a. Suspensión de estudios en la Universidad.
- b. Suspensión temporal al derecho a obtener el título
- c. Expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 66. FALTAS LEVES:

Constituyen faltas leves las siguientes:

1. Alterar el orden durante la hora de clase.

Claribel



2. Salir o ingresar del salón sin la autorización correspondiente durante la presentación de una evaluación.
3. Las violaciones al Reglamento Académico que no estén descritas dentro de las faltas graves.

ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES:

Constituyen faltas graves las siguientes:

1. Realizar objetivamente una conducta que esté descrita como tipo penal en la legislación colombiana.
2. Lesionar la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria.
3. Traficar o negociar sustancias prohibidas dentro de las instalaciones de la Universidad o en escenarios de práctica vinculados a la Institución.
4. Ingresar, portar, consumir, inducir al consumo y/o comercializar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o cualquier tipo de sustancia que produzca dependencia física o psíquica, dentro de los predios de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.
5. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la Universidad.
6. Hacer uso indebido de información que sea propia de actividades de práctica, como historias clínicas, procesos judiciales, entre otras.
7. Todo atentado contra la libertad de cátedra, expresión y asociación.
8. La organización o promoción de asociaciones ilícitas que atenten contra la sociedad, la Universidad o cualquiera de sus integrantes.
9. La participación en desordenes que menoscaben el prestigio de la Universidad.
10. Todo atentado contra los bienes jurídicos o materiales de cualquier persona o de la Universidad.
11. La ejecución de actos contra la propiedad intelectual e industrial.
12. Presentar o utilizar documentos o información que no corresponda con la realidad, falsificación de sellos, suplantación de firmas o documentos, así dicha conducta resulte inocua.
13. Todo acto de intimidación contra cualquier persona, por cualquier medio (directo, o mediado, impreso o virtual, gráfico o escrito) y por cualquier causa.
14. Todo acto de sabotaje a cualquier acto institucional.
15. Todo acto de plagio, suplantación o fraude en pruebas o actividades académicas, , así resulten inocuas.

Basia



16. Cualquier escrito injurioso o calumnioso.
17. Realizar falsificación en documentos públicos o privados que se presentan con la intención de cumplir requisitos, justificar el incumplimiento de deberes u obtener cualquier provecho para sí o para otro.
18. Violar o vulnerar la privacidad y la intimidad de las personas, con el fin de perjudicar su buen nombre, el honor y la honra u obtener algún provecho.
19. Usar inapropiadamente las herramientas informáticas o el sistema de información dispuestos por la Universidad, o desarrollar cualquier acción intencionada que diera a lugar daños leves o graves a equipos, softwares o dispositivos de propiedad de la Universidad y para el servicio del programa y sus estudiantes.
20. Reincidir en la comisión de una falta leve.

PARÁGRAFO 1. Cuando la falta consista en daño o sustracción de bienes de la Universidad, adicional a la sanción impuesta, la Universidad podrá exigir el resarcimiento patrimonial del daño.

PARÁGRAFO 2. Cuando la falta consista en plagio, suplantación o fraude, además de la decisión disciplinaria correspondiente, se sancionará con la pérdida de la prueba, la cual será calificada con nota definitiva de cero punto cero (0.0).

Si con posterioridad a la obtención del título se descubriere el plagio en el cumplimiento de los requisitos de grado, la Universidad iniciará el correspondiente proceso judicial con el fin de obtener la anulación del Grado y el correspondiente título otorgado.

ARTÍCULO 68. SANCIONES Y COMPETENCIAS. La Universidad podrá aplicar las siguientes sanciones, por infracción al presente régimen, según los criterios que preceden este artículo:

- a) **Sanción pedagógica.** Sin perjuicio de las otras sanciones que se contemplan en este Reglamento, se podrá imponer una sanción de contenido pedagógico, que será todo aquel compromiso que se imponga al disciplinable para prevenir y evitar que haya reincidencia o la realización de otras faltas de mayor gravedad.
- b) **Amonestación privada:** Es aquella que en forma verbal o escrita formula al estudiante el Consejo de Facultad.
- c) **Amonestación pública:** Es el llamado de atención que en forma verbal o escrita formula el Consejo de Facultad o del programa al estudiante ante el grupo al cual pertenece o ante la comunidad universitaria.
- d) **Matrícula condicional:** Es la sanción que sujeta la continuidad del estudiante en el programa al cumplimiento de compromisos definidos por el Consejo de Facultad o del Programa.
- e) **Suspensión temporal del derecho a continuar estudios en la Universidad hasta por dos años:** Es la sanción que formula el Consejo Académico del Campus y que no le permite al estudiante cumplir con ninguna actividad académica o evaluativa referente al programa que cursa.

Abnial

SP



- f) **Suspensión temporal al derecho a obtener el título:** Es la sanción que formula el Consejo Académica y que consiste en la imposibilidad de obtener el respectivo título profesional hasta por dos años. En este evento el estudiante podrá avanzar con el cumplimiento de requisitos de grado que no se encuentren incluidos en el plan de estudios.
- g) **Expulsión de la Universidad:** Es la sanción que retira de manera definitiva al estudiante o al egresado no graduado de la Universidad y que le impide ingresar al mismo o a un nuevo programa.

PARÁGRAFO 1. De toda sanción que se aplique se dejará constancia en la respectiva historia académica del estudiante afectado.

PARÁGRAFO 2. Ninguna sanción implica para la Universidad la obligación de reintegrar, total o parcialmente, el valor de los derechos pecuniarios cancelados por el infractor.

ARTÍCULO 69. SEGUNDA INSTANCIA: La segunda instancia de los procesos decididos en Consejo de Facultad, los conocerá el Consejo Académico del campus correspondiente. En los asuntos que conoció el Consejo Académico en primera instancia, la segunda la conocerá el Consejo Superior. Los procesos que sean sometidos a Consejo Superior, se surtirán en única instancia.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá integrarse Consejo alguno con facultades para sancionar por quien haya conocido o sancionado en primera instancia la falta que se somete a impugnación.

Cualquier intervención realizada por quien omita la disposición anterior provocará nulidad de lo actuado hasta ese momento. Los términos para la caducidad de la acción disciplinaria y su correspondiente sanción continuarán computándose aún con la declaratoria de nulidad, la cual podrá ser alegada en cualquier tiempo o decretada de oficio.

ARTÍCULO 70. CRITERIOS DETERMINADORES DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. La graduación de la gravedad o levedad de la falta se determinará conforme a los siguientes criterios:

- El grado de intervención de los disciplinables, en la conducta que derivó la comisión de la falta.
- El grado de perturbación de la conducta en la comunidad educativa.
- La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- Las modalidades y circunstancias en que el estudiante cometió la falta, apreciando la preparación, si fue inducido por un superior o empleado de la Universidad a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación, ira o intenso dolor; si fue originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema.

ARTÍCULO 71. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

Okina R.



- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Serán circunstancias atenuantes, entre otras:

- a. Buena conducta anterior.
- b. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c. La ignorancia invencible.
- d. El confesar la falta oportunamente.
- e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 73. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a. Por fuerza mayor.
- b. Por insuperable miedo o coacción ajena.
- c. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- d. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 74. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando de queja, comunicación, noticia o cualquier otro medio de conocimiento se advierta que un estudiante ha incurrido en comportamiento que reviste las características de alguna de las faltas disciplinarias contempladas en este régimen, corresponderá al jefe del programa o a quien éste delegue, donde se encuentre o haya estado matriculado el estudiante o el egresado no graduado, ordenar la apertura de la investigación preliminar, pudiendo delegar la misma, incluyendo el recaudo de los medios de prueba que permitan inferir razonablemente que el investigado ha cometido falta disciplinaria.

Agotada la etapa de investigación preliminar que será escrita, el investigador formulará proyecto de pliego de cargos al disciplinable, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. La delegación para realizar la investigación preliminar puede hacerse a funcionario(s) de nivel administrativo y/o profesoral del respectivo Programa, sin perjuicio de que se puede delegar a persona asignada desde el orden nacional para apoyar estos procesos.

PARÁGRAFO 2. La apertura de la investigación preliminar deberá quedar registrada en archivo digital, conteniendo como mínimo: el nombre del presunto infractor; la fecha de registro de la queja; la presunta fecha de ocurrencia de los hechos; la fecha en que se conoció la situación; los hechos

Graciela



sucintos y relevantes de la conducta presuntamente constitutiva de falta; y el nombre de quien presentó la queja, informe, comunicación o noticia.

ARTÍCULO 75. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. A más tardar al quinto (5º) día hábil siguiente al conocimiento de la presunta infracción disciplinaria, el Decano, Jefe de Programa o quien haga sus veces, profiere auto que ordene la apertura de la investigación preliminar. Si en esta providencia se delega la realización de la investigación preliminar en cabeza de otro funcionario, deberá notificarse al delegado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la providencia que contiene la delegación.

El funcionario encargado de la investigación preliminar tendrá un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, para realizar su actividad; vencido éste, deberá sustentar si se amerita o no la formulación de pliego de cargos con los medios de prueba que fundamenten la responsabilidad del investigado, sobre la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria. En todo caso, el funcionario podrá realizar este ejercicio antes del vencimiento del término, si reúne los elementos suficientes para afirmar, con probabilidad de verdad, la responsabilidad del disciplinable en la comisión de la falta. Sin embargo, podrá ampliarse el tiempo previsto en este inciso hasta por un (1) mes más, cuando se trate de conductas que se encuentren descritas, en el presente régimen, como faltas graves.

Pasado el tiempo del que habla el inciso anterior sin que se obtengan fundamentos suficientes para la formulación de pliego de cargos, corresponderá de oficio o a petición de parte del disciplinable, proferir auto inhibitorio y ordenar el archivo de la investigación.

PARÁGRAFO 1. Con ocasión de los períodos vacacionales, quien dio apertura a la investigación disciplinaria y el órgano que dio apertura al proceso disciplinario, suspenderán los términos, a fin de que no cuenten éstos tiempos frente a los períodos descritos en cada etapa, y, por ende, no incida en caducidad de la acción disciplinaria

PARÁGRAFO 2. Si un sujeto disciplinable se retira o pierde la condición de estudiante, sin haberse completado el término para adelantar la investigación preliminar, en caso de volver a ingresar a la Universidad, se reanudarán los términos por el tiempo faltante hasta completar el tiempo máximo de esta etapa, es decir, 2 meses.

ARTÍCULO 76. INTERVENCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El auto de apertura de la investigación preliminar deberá notificarse personalmente al investigado, o en su defecto como lo dispone el Código Único Disciplinario, de manera que pueda intervenir, desde esta etapa directamente o representado por un abogado, si fuere el caso, para defenderse y velar porque la investigación se surta con observancia de los principios señalados en la Constitución, la Ley y lo dispuesto en este estatuto, en específico el respeto integral del derecho de defensa.

El investigado podrá, desde esta etapa, solicitar que se excluya todo medio de comunicación o información que sea o se haya obtenido con violación al debido proceso; es decir, será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación a las garantías fundamentales.

En caso de flagrancia, podrá omitirse la etapa de investigación preliminar y se procederá a citar al disciplinable a audiencia de pliego de cargos. En todo caso, si existiere flagrancia no habrá lugar a la reducción de la sanción por confesión que contempla este Reglamento.

Gloria A.



ARTÍCULO 77. PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario es oral y se surtirá en dos etapas: audiencia de pliego de cargos y audiencia de práctica de pruebas, alegatos y decisión. Todas las etapas del proceso deberán ceñirse a los principios orientadores citados en este Reglamento, en las leyes y en la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 78. SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO. Será responsabilidad de quien agotó la etapa de investigación preliminar, realizar la solicitud de apertura del proceso disciplinario y presentación del proyecto de pliego de cargos, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la investigación preliminar, so pena de que se dé aplicación a la caducidad de la acción.

Dicha solicitud se elevará ante el órgano competente para conocer de la falta, según las consideraciones que el investigador haya referido en el proyecto de pliego de cargos.

El órgano encargado de ejercer la acción disciplinaria, resolverá de la solicitud de apertura del proceso disciplinario y de la aprobación o no del proyecto de pliego de cargos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

En caso de no aprobarse el proyecto de pliego de cargos, pero considerarse que sí hay lugar a la apertura del proceso disciplinario, el cuerpo colegiado que ejerce la acción disciplinaria deberá modificar aquel, siempre que no haga más gravosa la situación del investigado. Surtido este requisito, se entenderá que habrá apertura del proceso disciplinario y formulación definitiva de cargos.

ARTÍCULO 79. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO. El órgano encargado de ejercer la acción disciplinaria deberá notificar al investigado de la apertura del proceso disciplinario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión.

Esta notificación incluye la entrega del pliego de cargos, que contendrá una relación clara de los hechos y de las pruebas recaudadas, la cita de las posibles normas infringidas y adicionalmente se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pliego de cargos.

Dicha fecha no deberá ser superior a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 80. AUDIENCIA DE PLIEGO DE CARGOS.

En la audiencia de pliego de cargos se señalará el objeto de la misma; se dará la palabra al investigador para que exponga oralmente los hechos y pruebas que respaldan los cargos formulados; se concederá la palabra al disciplinado, quien podrá confesar, confirmar, negar o aclarar todos o algunos de los hechos investigados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, los partícipes, auxiliares o coautores y los métodos empleados.

El disciplinado deberá enunciar las pruebas que pretenda hacer valer en la siguiente audiencia. Adicionalmente, podrá pedir que se excluyan las que no se acomoden a los dispuesto en el presente capítulo.

Escuchadas las anteriores intervenciones, corresponderá a quien presida el órgano encargado de ejercer la acción disciplinaria, señalar qué pruebas se practicarán, motivando su conducencia y pertinencia, y podrá decretar de oficio las que no hayan enunciado los sujetos procesales, a fin de establecer la verdad material de los hechos objeto de investigación.

Chomaa



Finalizado este ejercicio, se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y decisión, la cual deberá practicarse, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. En caso de confesión o conciliación, podrá el infractor, directamente o por conducta de su apoderado si lo tiene, solicitar al órgano encargado de ejercer la acción disciplinaria, la negociación anticipada de la sanción, la cual podrá ser conmutada o reducida hasta en un 50%, dependiendo de la falta.

PARÁGRAFO 2. Si el infractor investigado presenta excusa que justifique su ausencia, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pliego de cargos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El disciplinado deberá acudir a la diligencia, so pena de tomarse su ausencia como indicio grave en su contra.

PARÁGRAFO 3. Frente a la decisión que niegue la práctica de una prueba, procederá únicamente el recurso de reposición, que se decidirá de manera inmediata.

ARTÍCULO 81. CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE DAÑOS PATRIMONIALES. Cuando el acto conlleve detrimento patrimonial y el infractor se responsabilice del resarcimiento de los daños causados o infringidos a la Institución o a terceros, se podrá allegar al proceso un acta de conciliación realizada ante conciliador debidamente autorizado, o un contrato de transacción, acompañados de la solicitud de reducción o conmutación de la sanción, pudiendo el órgano encargado de la acción disciplinaria, obrar en los términos del Parágrafo primero del artículo anterior. En todo caso, la conciliación o transacción no surtirá efectos frente a la sanción, hasta que se satisfagan las obligaciones contenidas en el documento legal que hayan suscrito las partes; tiempo durante el cual se suspenderán los términos para sancionar. De fracasar la conciliación o no cumplirse las obligaciones contenidas en el acta o en el contrato de transacción, se citará a audiencia de pruebas, alegatos y decisión.

PARÁGRAFO. El lapso previsto para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación o el contrato de transacción, no aplicará para los términos de caducidad de la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y DECISIÓN. La audiencia de pruebas, alegatos y decisión se desarrolla bajo la dirección de quien presida el cuerpo colegiado competente para sancionar, observando las siguientes consideraciones:

- Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.
- La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Los medios de prueba se practicarán respetando siempre los derechos fundamentales.
- Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.
- No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

PARÁGRAFO 1. El disciplinado y el investigador controvertirán, en este orden, las pruebas practicadas; tratándose de testimonios o peritajes podrá interrogarse por los sujetos procesales sobre los hechos y temas relacionados con el proceso. Igualmente, podrán éstos establecer las pruebas que dan por cierto un hecho, con el fin de dar celeridad a las actuaciones y no centrar el debate sobre situaciones confirmadas.

Elonora

OP



Si fuere necesario agotar el trámite probatorio en más de una sesión, podrá citarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la continuación de la audiencia indicada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Practicadas y controvertidas por las partes las pruebas a que hubiere lugar, el órgano competente para sancionar dispondrá de máximo tres (3) días hábiles para tomar una decisión motivada, sancionando o absolviendo disciplinariamente al investigado, o en caso de que la decisión corresponda a un órgano colegiado, ésta deberá proferirse dentro de la sesión más próxima que para tal efecto se convoque.

PARÁGRAFO 3. Una vez proferida la decisión, el sancionado podrá interponer los recursos que se disponen en el artículo siguiente, y para ello deberá, dentro del trámite de la audiencia, hacer mención del recurso del que hará uso, pudiendo sustentarlo mediante escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se tome la decisión.

De no ser sustentado el recurso, éste será declarado como desierto por parte de la instancia que profirió la decisión.

ARTICULO 83. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Contra las sanciones disciplinarias que se apliquen en virtud de este Reglamento proceden los recursos de reposición ante el mismo órgano que impuso la sanción y en subsidio el de apelación.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de reposición y apelación deben interponerse dentro del trámite de cada audiencia, conjuntamente o por separado y se sustentarán de manera escrita dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración.

PARÁGRAFO 2. Será competente para conceder y resolver el recurso de reposición el órgano que impuso la sanción. Por su parte, si el recurso interpuesto fue el de apelación, directamente o en subsidio, aceptado el mismo debe remitirse el expediente, junto con el escrito de sustentación si lo hubiere, en forma inmediata al competente en segunda instancia, para que resuelva dentro de los tres (3) meses siguientes a su recepción.

PARAGRAFO 3. El recurso de apelación siempre será concedido por la primera instancia garantizando el derecho a la doble instancia del investigado.

PARÁGRAFO 4. El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 84. MEDIDAS PREVIAS. Atendiendo a la gravedad de la falta y la afectación de la misma en la comunidad, de manera excepcional, el Consejo Académico podrá imponer al estudiante como medida preventiva la suspensión de la Universidad por el término que dure el proceso disciplinario hasta que la decisión correspondiente quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 85. GENERALIDADES DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso deberá realizarse en forma oral, en idioma castellano y de cada etapa deberá dejarse registro integro. El proceso disciplinario goza de especial reserva hasta la decisión que imponga la sanción y solo acudirán a él, el presuntamente infractor, su abogado si lo tiene, el investigador, las personas previamente citadas que aporten medio de convencimiento alguno y los competentes para formular pliego de cargos y sancionar.

Clonada



ARTÍCULO 86. NOTIFICACIONES Y TERMINOS. Salvo la notificación personal de la investigación preliminar y la apertura del proceso disciplinario, las demás decisiones se notificarán a las partes por estrados; aquellas que se deriven de un cambio de fecha y hora en la audiencia se notificarán al correo institucional del estudiante.

PARÁGRAFO. Los términos señalados en este capítulo son improrrogables, pero serán suspendidos por los periodos de vacaciones señalados por la Universidad en el calendario académico y se entenderán, para aplicación de los trámites aquí previstos, los días como hábiles y los meses calendario.

ARTÍCULO 87. PRESCRIPCIÓN. Pasado un (1) año contado desde la apertura del proceso disciplinario, caducará la acción disciplinaria de no haber decisión motivada por el funcionario u órgano correspondiente.

Las sanciones en firme prescriben al cabo de cinco años.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 88. FACULTADES AL RECTOR. Facúltese al Rector para interpretar y expedir las normas especiales y las complementarias o reglamentarias que en concordancia y armonía con el presente Reglamento y la Ley deban regir las relaciones de los estudiantes con el fin de garantizar mayor agilidad y transparencia en su aplicación, siempre conforme a los principios filosóficos que inspiran la Universidad Cooperativa de Colombia y la educación superior en el país.

ARTÍCULO 89. PROGRAMAS DEL ÁREA DE LA SALUD. La reglamentación de aspectos específicos de los programas del área de la salud será objeto de regulación especial mediante Acuerdo del Consejo Superior y será reglamentado por Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 90. VIGENCIA. El presente Reglamento Académico es válido a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 161 de 2013 y los Acuerdos de Consejos Académicos y de Facultad que hayan sido emitidos sin sujeción a este Reglamento.

Su vigencia producirá efectos para todos los procesos de académicos que se surtan a partir del primero (01) de enero del año 2019.

Durante la transición a la reglamentación aquí expresada, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) Como norma general, los hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia y los acaecidos con posterioridad, por lo que prevé este Reglamento.
- 2) De presentarse una circunstancia excepcional, cuya solución no esté prevista en el presente Reglamento y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en un determinado curso o grupo de estudiantes, el Rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes. En caso de vacío o duda frente a la aplicación de una norma, le corresponderá al Rector la interpretación auténtica del Reglamento.

Quimbó